

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7, —a 51 céntimos semestre y 39 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y a un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines cateccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PÁRTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm 102.

El día 1.º del corriente se fugó de La Bañoza y de la casa materna con direccion a Villadangos, en cuyo punto pernoctó el día tres, el joven Emilio Fernandez Valderrey, cuyas señas se expresan á continuación; é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sugeto, poniendo le caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 6 de Setiembre de 1874 — El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SEÑAS.

Edad 17 años, alto, delgado, moreno, pelo y ojos negros, tiene el cuello agranotado; vista pantalón y chaqueta de paño en mediano uso y sombrero negro.

Circular.—Núm 103.

El día 23 da Agosto próximo pasado desapareció de Villademor de la Vega y de la casa en que habitaba, Fernando Gorgojo, cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del citado individuo, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Leon 6 de Setiembre de 1874. —

El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SEÑAS.

De treinta y cinco años de edad, estatura baja, color moreno, pelo idem, ojos castaños; vestía pantalón de paño pardo-rono en media usa, chaqueta también de paño usada con unas coderas nuevas, chaleco al pantalón, sombrero bajo, boreguías blancas usadas; esta al parecer algo demente.

Circular.—Núm. 104.

El Sr. Alcalde de La Bañoza me remite la siguiente

Nota de los Ayuntamientos que se hallan en descubierta en la Depositaria del municipio por las cantidades que están obligados á ingresar para gastos de correccion pública.

	Pais. Cs.
Alfaja de los Melones por el 3.º y 4.º trimestre.	119 72
Castrillo de la Valduerna, 1.º 2.º 3.º y 4.º.	97 10
Cabreros del Rio, 1.º 2.º 3.º y 4.º.	144 81
Destriana, 2.º 3.º y 4.º.	192 63
Laguna de Negrillos, 4.º.	77 32
Pobladura de Pelayo Garcia, 3.º y 4.º.	61 30
Pozuelo del Paramo, 3.º y 4.º.	97 72
Quintana del Marco, 3.º y 4.º.	67 32
Regueras de Arriba, 3.º y 4.º.	32 72
Roperninos, 4.º.	42 87
Santa Elena, 4.º.	61 51
Solo de la Vega, 1.º 2.º 3.º y 4.º.	367 69
Vilazata, 4.º.	41 59
Vilamontan, 3.º y 4.º.	102 83

Atrasos de años anteriores.

Cabreros del Rio, por el 2.º trimestre de 70 á 71.	31 78
Regueras, 2.º de 71 al 72.	15 95
Cabreros del Rio, 3.º del 72 al 73.	37 15

Regueras, 3.º del 72 al 73. 15 95
Sta. Elena, id. id. 60 20

4.º trimestre del 72 al 73.

Castrillo de la Valduerna.	60 43
Alfaja de los Melones.	91 85
Castrillo de Valdon.	90 96
Castrocontrigo.	161 10
Cabreros del Rio.	92 41
Palacios de la Valduerna.	72 75
Pozuelo del Paramo.	77 32
Quintana del Marco.	84 35
Regueras de Arriba.	41 10
Laguna de Negrillos.	188 72
Sa. Elena.	153 58
Urbiales.	22 42
Vilazata.	63 57

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los señores Alcaldes satisfagan sus descubiertos en el plazo improrrogable de ocho dias, á contar desde el de la publicacion.

Leon 6 de Setiembre de 1874. — El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

TELEGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION DE LEON.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 16, de 7 de Agosto último, para la adquisicion de 78 pestes de 1.ª dimension y 592 de segunda para el servicio de las líneas, la Direccion general del cuerpo en orden de 5 del actual ha dispuesto se anuncie segunda subasta bajo el pliego de condiciones siguiente:

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la Instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa esta Direccion de Seccion en el Gobierno civil de esta provincia y en las estaciones de Astorga, Ponferrada y Villafranca, el día 20 del actual á las doce de su mañana.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Leon 42 postes de primera dimension y 230 de segunda. En Astorga 4 de primera dimension y 46 de segunda. En Villafranca 10 de primera y 63 de segunda. En La Pola de Gordón 6 de primera y 24 de segunda. En Busdongo 4 de primera y 50 de segunda. En Vega 3 de primera y 30 de segunda. En Villadangos 45 de segunda. En Manzanal uno de primera y 50 de segunda, y en La Bañoza 8 de primera y 32 de segunda, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial número . . . de . . . del corriente año, y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Tesoreria de esta provincia (ó Administracion de Rentas de T) la fianza de tantas pesetas importe del 5 por 100 de los 78 postes de primera dimension y 592 de segunda que me comprometo á entregar, en los puntos y por los precios indicados en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente)

3.ª Toda proposicion que no se hallase redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado, recaiga la aprobacion superior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, te;

niéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal que será abierta únicamente, entre sus autores, durando por lo menos doce minutos, pasados los cuales, concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndole antes por tres veces. Si ocurriese en dos puntos distintos se señalará día para que los postores que hayan presentado proposiciones iguales en un todo, acudan á la capital de la provincia, á verificar el acto de nueva licitación en los términos arriba consignados.

7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta, durante la 1.ª media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su adquisición y se procederá al remate.

8.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.º Se procederá seguidamente á abrir los pliegos presentados desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos, se devolverán en el acto á los licitadores, cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la superioridad, aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Presentada por el contratista la certificación de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresión de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, estendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramiento contra la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

13. Los postes serán de castaño bravo sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para

el uso á que se les destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas y rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chaflan ó forma cónica.

Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que forman una curva uniforme desde la base á la punta siempre que su flecha no exceda de 16 centímetros en los de primera dimensión y 10 en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario pero uniforme, comprendan cada una la mitad del poste próximamente y la una de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de primera dimensión y 10 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellas que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar en tetrada, por el contrario se considerarán como inútiles todos aquellos que varien rápidamente de curvatura ó tengan varias en distintos planos ó formen en la cogolla una curva, marcada y sensible á simple vista.

14. Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimensión 8 metros de altura y 0,37 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0,31 en la cogolla; para los de segunda 6 metros de altura y 0,41 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0,25 de la cogolla, admitiéndose sin embargo como tolerancia ó límite superior en los de primera una circunferencia de 0,68 y 0,37 y en los de segunda 0,50 y 0,30 respectivamente á metro y medio de la coz y en la cogolla.

Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

15. La entrega de los postes principiarán á los veinte días de comunicada al contratista la aprobación de la subasta por la Dirección general, y tendrá que estar terminada á los treinta días de que aquella tenga efecto.

16. La entrega de los postes se verificará en la forma siguiente: 42 postes de primera dimensión y 250 de segunda en el almacén de las oficinas telegráficas de Leon, 4 de primera y 46 de segunda en el de Astorga, 10 de primera y 65 de segunda en Villafranca, 6 de primera y 21 de segunda en Pola de Gordon, 4 de primera y 50 de segunda en Bustago, 3 de primera y 30 de segunda en Vega, 45 de segunda en Villadangos, uno de primera y 50 de segunda en Manzanal, 8 de primera y 32 de segunda en La Bañeza, donde serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán y no llenen las condiciones exigidas, obligándose el contratista á repararlos con otros que cumplan con las de subasta en el término de 13 días.

17. El tipo máximo por que se admiten proposiciones, será el de once pesetas veinticinco céntimos los de primera dimensión, y siete pesetas cincuenta céntimos los de segunda.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Leon 7 de Setiembre de 1874. — El Director de la Sección, Jacinto Pliego.

GOBIERNO MILITAR.

D. José Jardo y García, Capitan del Batallón Reserva de Cangas de Tineo núm. 63, y fiscal del Consejo de Guerra penitenciario de esta plaza.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas generales del ejército á los jefes y oficiales del mismo; por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto á Francisco Alvarez Arias, vecino de Orallo, domiciliado en la Venta de Velasco, Ayuntamiento de Villablino, para que en el preciso término de tres días á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en el boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel del partido, puertas adentro de ella; pues de no verificarlo así, se le sentenciará bajo pena de rebeldía.

Leon 7 de Setiembre de 1874. — V. B. — El Capitan fiscal, José Jardo y García. — El escribano, Eduardo Martínez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

Se hallan vacantes cuatro plazas de Médicos—Cirujanos de Beneficencia, dotadas con el haber de 500 pesetas cada una, las cuales se provistarán con arreglo al Reglamento de Partidos Médicos; siendo dos de ellas para la asistencia de los pobres de la villa, la tercera para la de los pueblos de Valluile, Villabuena y Vihela, y la cuarta para la de los pobres de Trubadelo, Perege, Pradela, Parada de Soto, Sotoparada y Moral.

Los aspirantes pueden diri-

gir sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de 15 días, puesto que á lo 20 de publicado este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia se provistarán dichas plazas.

Villafranca 1.º de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Balbino Alvarez de Toledo.

Alcaldía constitucional de Audanzas.

El amillaramiento territorial de este distrito para el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes que se crean agraviados hagan las reclamaciones que crean oportunas parándose en otro caso todo perjuicio.

Audanzas 29 de Agosto de 187. — El Alcalde, José Francisco Cadenas.

Alcaldía constitucional de La Vecilla.

Se halla terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el año económico de 74 á 75 en este municipio, y se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días.

La Vecilla 1.º de Setiembre de 1874. — Celestino Tascon.

Alcaldía constitucional de Rodiezmo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Rodiezmo, dotada con 850 pesetas anuales; podrán presentar sus solicitudes los que deseen obtenerla en el término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Rodiezmo 5 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Serafín Ballesteros.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones.

Concedido á esta villa un mercado semanal, se hace saber al público tendrá lugar todos los viernes de cada semana, que dió principio el 7 de Agosto próximo pasado, en el que pueden presentarse ganados y efectos de todas clases sin que tengan que pagar cantidad alguna por razón de puesto, venta ni compra, según todo lo

ha acordado esta Corporacion municipal que presido en union de mas de doble número de contribuyentes.

Aljia de los Melones 2 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Pardo Martinez. — Por acuerdo de la Comision municipal. — Vicente Panchon y Manrique, Secretario.

Alcaldia constitucional de San Cristóbal de la Polantera.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ochos dias la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año económico de 1874-75; lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan exponer de agravios durante el referido período; pasado el cual no serán oídos.

San Cristóbal de la Polantera 4 de Setiembre de 1874. — Antonio Alonso.

Por los Ayuntamientos que a continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1874 á 1875, el cual se halla de manifiesto en las Secretarias de los mismos por término de 8 dias para todo el que quiera enterarse del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza; pues pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamaciones.

Villaquilambre.
Villadangos.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Negociado 3.º.—Personal de Procuradores.

Anuncio.

En los 15 dias últimos del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes de aspirantes á ser Procuradores, conforme al prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871. Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica, y dentro de los 15 dias primeros

del mes de Setiembre inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaria de Gobierno, expresando si desean ejercer la profesion en poblacion con ó sin Audiencia, y acompañando los documentos que enumera el artículo 5.º del citado Reglamento.

Lo que de orden de S. S. I. se anuncia en los Boletines oficiales para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 26 de Agosto de 1874. — El Secretario de Gobierno accidental, L. Manuel Rodriguez.

JUZGADOS.

D. Fabian Folgado y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a los herederos de D. Fernando Fernandez de la Barrera, Aferez del Batallon de Cazadores de Vergara, hijo de D. Manuel y D.ª Maria, natural del pueblo de la Budeza, provincia de Leon, y soltero, que falleció el dia doce de Marzo último, para que dentro de sesenta dias comparezcan en este Juzgado con los documentos necesarios que acrediten el carácter de herederos á reclamar y percibir sus bienes.

Habana cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres. — Fabian Folgado. — Por su mandado, Joaquin Abenga.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Por el presente sexto y último edicto, se hace saber: que en 17 de Octubre de 1871, cesó por segunda vez D. Melquiades Balbuena en el cargo de registrador interino de la Propiedad de este partido.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del artículo 506 de la ley Hipotecaria.

Leon 29 de Agosto de 1874. — D. O. del Sr. Juez. — El Secretario de Gobierno, Heliodoro de las Valinas.

Por el presente sexto y último edicto, se hace saber: que en 20 de Junio de 1871, cesó D. Eduardo Fernandez Izquierdo en el cargo de Registrador

interino de la Propiedad de este partido.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 506 de la ley Hipotecaria.

Leon 29 de Agosto de 1874. — De orden del Sr. Juez. — El Secretario de Gobierno, Heliodoro de las Valinas.

D. Andrés Avelino Vazquez Varela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Felipe Gimadevilla, soltero, de veinte años de edad, soldado, vecino de Retuerto, término municipal de Barco, y cuyo paradero se ignora, como comprendido en el núm. 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal para que se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la causa criminal que contra él se instruye por corta y extraccion de maderas de los montes de Bilasmisas y las Cortes, apercibido que de no verificarlo dentro del término de 15 dias le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rincón á 31 de Agosto de 1874. — A. Avelino Vazquez. — Por mandado de su señoría, Gerónimo Díez.

D. Esteban Cadenas Morán, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa de Cimanos de la Vega.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mención recayó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Cimanos de la Vega á 25 de Abril de 1874, el Sr. Juez municipal suplente D. Francisco Perez, de la misma, habiéndolo visto el precedente juicio verbal celebrado entre D. Gerónimo Hidalgo, de esta vecindad y D. Leandro Palacios, que lo es de Benavente; y

Resultando que el demandante reclama del demandado la cantidad de 24 pesetas 44 céntimos que procedentes de contingente provincial de que fué recaudador el año de 1870-1871:

Resultando que el demandado contesta que no cree deber dicha cantidad por cuanto mientras vivió en dicho Cimanos nunca se le conminó, ni se le exigió cantidad alguna:

Resultando que lo expuesto por dicho demandado, respecto á vivir indistintamente, como empleado en el Canal del Estu

en varios puntos, carece de fundamento una vez que es público y notorio que dicho año vivió con toda su familia en este pueblo, y

Considerando que despues de pedir el demandado la suspensión del juicio al objeto de probar con testigos, en el juicio expuesto se procedió á su continuacion sin que este ni los testigos se presentasen á pasar de aparecer en forma notificados:

Considerando, que de la certificación presentada por el demandante aparece satisfecha por el mismo dicha cantidad ó partida y por consiguiente, es como deuda suya, y

Considerando finalmente que la no presentacion del demandado á la continuacion del juicio supone confesion tácita de la dicha deuda; el Sr. Juez por ante mí Secretario suplente, falló: que debía condenar y condenaba al demandado al pago de la cantidad que se le reclama con mas las costas y gastos de este juicio notificandola al demandado, caso de no ser habido en rebeldía, y mandando copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Pues por esta su sentencia así lo determino y firmo dicho señor Juez de que certifico. — Francisco Perez. — Esteban C. Morán.

Así resu la literalmente de la expresada sentencia a que me remito, y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia según está mandado ó acordado expido el presente que visa el Sr. Juez suplente y firma en Cimanos de la Vega á 6 de Junio de 1874. — V.º B.º — Francisco Perez — El Secretario suplente, Esteban Cadenas Morán.

D. Juan Garcia, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.

Doy fé: que en este Juzgado y por el Procurador del mismo don Isidro Sanchez, á nombre de Wenceslao Cureses Montiel, vecino de Villamañan, se promovió el oportuno incidente de pobreza para litigar con su convecina Teodora Perez, en cuyo incidente seguido por sus trámites y en rebeldía de la Teodora, se dictó la sentencia que se copia:

En la villa de Valencia de los

Juan á 13 de Marzo de 1874, el Sr. D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos incoados á instancia del Procurador D. Isidro Sánchez, en nombre de D. Wenceslao Cureses Montiel, vecino de Villamañán, sobre que se declara á este pobre para litigar en sentido legal, en los cuales además han sido partes el Promotor Fiscal y en rebeldía D. Teodora Perez Cureses, viuda y de la misma vecindad:

1.º Resultando, que el citado Procurador Sanchez presentó al Juzgado un escrito, su fecha 25 de Junio del año último, diciendo que tenía necesidad de entablar ciertas reclamaciones judiciales contra la referida D.ª Teodora, sobre derecho á una parte de la casa que ésta habita, y que careciendo de recursos para seguir la litis, se veía en la necesidad de acudir al Tribunal, en solicitud de que le admitiese la justificación de pobreza que desde luego ofrecía, y una vez esta practicada, la declarase pobre para los efectos legales:

2.º Resultando, que conferido traslado de esta petición á la interesada Teodora Perez, ésta no se ha personado en los autos, por cuyo motivo ha sido declarada en rebeldía, entendiéndose desde ese momento con los estrados del Tribunal por lo que respecta á esta parte las sucesivas diligencias; y que conferido igualmente al Promotor Fiscal, lo evacuó en 30 de Noviembre próximo pasado, manifestando que no se oponía á la solicitud del Procurador Sanchez, siempre que de la información ofrecida resultase probada la pobreza admitida:

3.º Resultando, que llegado el término de prueba, el don Wenceslao ha presentado tres testigos que, unánimes y contestes, afirman que áquel carece de toda clase de bienes de fortuna y no tiene otros medios de subsistencia que su trabajo personal cuando se le proporciona donde emplearlo; y que asimismo á su instancia ha venido á los autos una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villamañán con el V.º B.º del Alcalde, de la cual aparece que el Cureses no figura con cantidad alguna en los amillaramientos de riqueza pública de dicha villa; y

1.º Considerando, que por la parte del Procurador Sanchez, se ha probado completamente la justicia de su pretension; pues ha hecho constar que su representado, carece de toda clase de bienes y recursos para subsistir, si se exceptúa su trabajo personal que no siempre tiene ocasion de emplear; y

2.º Considerando, que el señor Cureses está de lleno comprendido en lo que dispone el número 1.º, art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil. Vistos los artículos 179, 180, 181, 182, 187, 188 y reglamento de la ley citada, S. S. por ante mi Escribano, dijo:

Que debía declarar y declaraba á D. Wenceslao Cureses Montiel pobre en sentido legal, para litigar, y que éste en su virtud es apto para gozar de los beneficios que la ley señala á los que se hallan en su caso. Asi con previa declaración de ser de oficio las costas, lo proveyó, mandó y firmo dicho Sr. Juez, de que doy fé. = Antonio Garcia Paredes. = Ante mí, Juan Garcia.

La sentencia inserta concuerda con su original á que me remito, en fé de lo cual y cumpliendo con lo mandado en providencia de esta fecha, y á instancia del Procurador Sanchez, expido el presente, para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, signándolo y firmándolo en Valencia de D. Juan-Marzo veinte y tres de mil ochocientos setenta y cuatro. = Juan Garcia.

D. Magin Fernandez, Secretario judicial de este Juzgado de primera instancia.

Doy fé y testimonio que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, recibí la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Murias de Paredes á 23 de Marzo de 1874, el señor D. Alejandro Aznar, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza promovido por Idefonsa Alvarez Suarez, viuda, vecina de la Omanaña, con residencia en las ventis de Pandorado, para litigar contra D.ª Maria Martin Primo, viuda, vecina de Riello, sobre nulidad de una escritura de adjudicación de una casa, sita en dichas ventis; cuyo expediente se ha seguido con audiencia del Promotor Fiscal y los Estrados del Juzgado, y

Resultando la Idefonsa Alvarez Suarez y sus dos hijos Francisco y Pedro é hija Maria Manuela Pállez Alvarez, que no poseen bienes en cantidad bastante á regular sus productos en el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando además que no disfrutan sueldos ni ejercen ninguna industria, arte ni oficio que

no sea el peculiar de su labor para sostenerse:

Considerando que todo aquel que ejercite un trabajo que sea superior en su utilidad al doble jornal que en su localidad se satisface por este concepto, es pobre en sentido legal:

Considerando que los tres testigos que sobre esto han depuesto en estas diligencias se hallan contestes de ciencia propia y mayores de excepcion constituyen una prueba plena:

Vistos y los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; el mencionado Sr. Juez por ante mí el Secretario de actuaciones, dijo:

Que debía declarar y declaraba á Idefonsa Alvarez Suarez y sus hijos Francisco, Pedro y Maria Manuela Pállez Alvarez, pobres para litigar, y en su consecuencia manda se le defienda en tal concepto sin exigirle derechos ni honorarios usando del papel correspondiente á esta clase sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en los citados artículos.

Asi por esta sentencia que además de notificarsen en los Estrados del Juzgado, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgado lo pronuncia, manda y firma su señoría de que doy fé. = Alejandro Aznar.

Pronunciamiento. = Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia estando haciendo audiencia pública en Murias de Paredes á 23 de Marzo de 1874. = Doy fé. = Ante mí, Magin Fernandez.

D. José Rodriguez de Miranda, Escribano de este Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de D. Manuel Perez Garcia y su hermana doña Victoria, segunda: por todos sus trámites con audiencia del señor Promotor, se dictó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia. = En la ciudad de Astorga á 24 de Julio de 1874, el Sr. D. Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente promovido por Manuel Perez Garcia, por sí y como curador adliten de su hermana Victoria, representados por el Procurador D. Gonzalo Gonzalez, en pretension de que se les otorgue el beneficio de pobreza para litigar contra Esteban Luengo y Franco:

Resultando que promovido el incidente se dió traslado por seis dias á Esteban Luengo y al Señor Promotor Fiscal y no habiéndole evacuado el primero se le acusa

la rebeldía y se le declaró rebelde mandando que se entendieran las sucesivas diligencias con los Estrados del Juzgado:

Resultando de la prueba documental y de testigos practicada á instancia de Manuel Perez y su hermana Victoria que ninguno de los dos disfruta de salario ó sueldo permanente, que no poseen rentas ni cultivan tierras ni crían ganados; que no agerreen ninguna clase de industria ni comercio y que no pagan contribucion al Estado por ningun concepto:

Vistos. = Considerando que Manuel Perez Garcia y su hermana Victoria, se hallan comprendidos en el caso primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que tienen por tanto opcion á que se les declare pobres y se les otorguen los beneficios de la defensa gratuita:

Vistos los artículos 179, 181, 182, 195, 348, 333 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debía declarar y declara á Manuel Perez Garcia y su hermana Victoria pobres para litigar contra Esteban Luengo Franco, en la demanda que intentan y con derecho á los beneficios que la ley concede á los de su clase sin perjuicio de lo que disponen los artículos 198, 199 y 200 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Asi por esta sentencia que se notificará á las partes, que se hará notoria por medio de edictos y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio mandó y firma el expresado Sr. Juez, por ante mí el Escribano de que doy fé.

Dada en Astorga á 1.º de Agosto de 1874. = José Rodriguez de Miranda. = V.º B.º = Federico Leal.

ANUNCIOS.

SOTO EN VENTA.

Extrajudicial y públicamente se saca en venta el soto de S. Andrés, conocido por el de laeza, términos de Villamañán, Fresno de la Vega y Benamariel, capitalizado al 6 por 100 libre de contribucion ordinaria para el comprador. La subasta tendrá lugar el 15 de Setiembre próximo á las doce de dia en la Notaría de don Pedro de la Cruz Hiralga, vecino de Llea, situado en la calle de la Rua, número 43, donde los interesados podran enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde las diez de la mañana á las seis de la tarde, Leon 24 de Agosto de 1874.

El sábado 5 del corriente se extravió del Rastro una vaca entre burra, de cuatro á seis años, astaz espartimadas, está crumida. Se ruega á la persona que la haya recogido de raxon á mi dueño Gabriel Blanco, vecino de Montejos, y en Leon á Vicente Vidal, en los portales del Rastro.

Imp. de José G. Rejondo, La Platería, 7.